



**EXPEDIENTE N°** : 1078-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LÍDER GAS E.I.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LÍCUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Líder Gas E.I.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Líder Gas E.I.R.L no implementó un extractor de vapores de pintura, conforme al compromiso previsto en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, aprobado Mediante Resolución Directoral N° 1040-98-EM/DGH del 7 de octubre de 1998; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *Durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; así como, durante los cuatro trimestres del 2013 Líder Gas E.I.R.L. no habría realizado el análisis de los efluentes líquidos generados de las actividades de enfriamiento de los tanques estacionarios antes de su disposición en la poza de percolación, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, aprobado Mediante Resolución Directoral N° 1040-98-EM/DGH del 7 de octubre de 1998; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iii) *Líder Gas E.I.R.L no realizó el manejo de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada para realizar dicha actividad en el mes de diciembre del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.*

*Finalmente, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Líder E.I.R.L., conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 30 de noviembre del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1040-98-EM/DGH del 7 de octubre de 1998<sup>1</sup>, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, EIA), a favor de Líder Gas E.I.R.L (en lo sucesivo, Líder Gas).
2. El 25 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, Planta de Envasadora de GLP) operada por Líder Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 010280, N° 010281, N° 010282<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1454-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Líder Gas.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 929-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> emitida el 26 de julio del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Líder Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Líder Gas E.I.R.L. no habría implementado un extractor de vapores de pintura, conforme al compromiso previsto en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15°	Numeral 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de	De 5 a 25 UIT

<sup>1</sup> Páginas 164 y 165 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM) .

<sup>2</sup> Páginas 18 a la 22 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID con 240 páginas, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 al 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 9 de agosto del 2016. (Ver folio 21 del Expediente).





		de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
2	Durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; así como, durante los cuatro trimestres del 2013 Líder Gas E.I.R.L. no habría realizado el análisis de los efluentes líquidos generados de las actividades de enfriamiento de los tanques estacionarios antes de su disposición en la poza de percolación, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	De 5 a 10 UIT
3	Líder Gas E.I.R.L. no habría realizado el manejo de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada para realizar dicha actividad en el mes de diciembre del 2012	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT



5. El 7 de setiembre del 2016, Líder Gas presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, escrito de descargos), referidos al cumplimiento posterior de las obligaciones materia de imputación<sup>7</sup>.
6. Mediante Proveído N° 2<sup>a</sup> notificado el 19 de octubre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió información a Líder Gas<sup>8</sup>, requerimiento que fue atendido por el administrado mediante escrito del 21 de octubre del 2016<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Folios 22 y 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>9</sup> Proveído N° 2 notificado el 19 de octubre del 2016

**"SE RESUELVE:**

- (i) **REQUERIR** a **LIDER GAS E.I.R.L.** que, en un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente proveído, cumpla con presentar los siguientes documentos:

- Registros Fotográficos (debidamente fechados y georeferenciados) de la cabina de pintado instalada en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo y la ficha técnica de la mencionada cabina de pintado, incluyendo sus componentes (ducto, filtros, extractor, etc) y características





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Líder Gas cumplió con los compromisos establecidos en su EIA
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Líder Gas realizó el manejo de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

(efectividad de remoción de contaminantes, tipo de balones de gas que pueden ingresar, material, etc.).

- Constancia de Inscripción de la empresa prestadora de residuos sólidos (EPS-RS) contratada para el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos en su Planta Envasadora de GLP en el año 2016."



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 010280, N° 010281, N° 010282 correspondientes a la visita de supervisión realizada el 25 de febrero del 2014.	Documento suscrito por el personal de Líder Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 25 de febrero de 2014.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1454-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 y su respectivo anexo	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de las presuntas conductas infractoras.
4	Escrito del 9 de setiembre del 2016, presentado por Líder Gas.	Escrito presentado por Líder Gas que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 929-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
5	Escrito del 21 de octubre del 2016, presentado por Líder Gas	Escrito presentado por Líder Gas que contiene la respuesta al Proveído N° 2.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 010280, N° 010281, N° 010282, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 25 de febrero del 2016 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Líder Gas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Líder Gas cumplió con los compromisos establecidos en su EIA**

**V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

16. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>12</sup> (en lo sucesivo, LGA), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
17. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446<sup>13</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
18. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446<sup>14</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
19. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."*

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

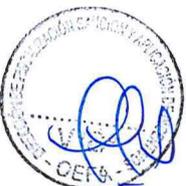
*"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*

<sup>14</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

*"Artículo 15°.- Seguimiento y control*

*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*

*15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."*





2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>15</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

20. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Líder Gas no habría implementado un extractor de vapores de pintura, conforme al compromiso previsto en su EIA**

a) Compromiso ambiental asumido en su EIA

21. En el Numeral 5 del Capítulo V Plan de Manejo Ambiental del EIA, Líder Gas se comprometió a implementar un extractor de vapores de pintura, a fin de evitar la dispersión de éstos a la atmósfera, conforme se detalla a continuación<sup>16</sup>:

"V) PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5) (...)

*En la plataforma de envasado se instalara la zona de pintado y sellado de cilindros portátiles.*

*En la parte posterior derecha de la plataforma de envasado será colocada la zona de pintado, **esta zona será protegida con una pared sobre la que se colocará un extractor para evitar que los vapores de pintura sean dispersados en la atmósfera.***

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

b) Análisis del hecho detectado

22. Durante la visita de supervisión realizada efectuada el 25 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Líder Gas no implementó un extractor de vapores de pintura en su Planta Envasadora de GLP, de acuerdo a lo establecido en su EIA, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 010280<sup>17</sup>:

"(...)

*Durante la supervisión se evidencia lo siguiente:*

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>16</sup> Página 95 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de titularidad de Líder Gas E.I.R.L., aprobado Resolución Directoral N° 1040-98-EM/DGH del 7 de octubre de 1998. Véase la página 209 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>17</sup> Página 18 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).





1. En la zona de pintado y sellado de cilindros portátiles no se evidencia la presencia de un extractor para evitar que los vapores de pintura sean dispersados en la atmosfera.”
23. En esa línea, en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión reiteró el mismo hallazgo, conforme se observa a continuación:

**Informe de Supervisión<sup>18</sup>:**

**“Hallazgo N° 01:**

No cuenta con un extractor de vapores de pintura.

**Análisis Técnico:**

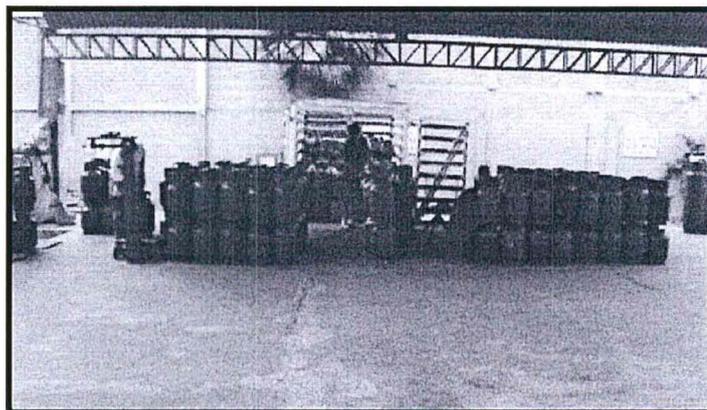
Durante la supervisión se observó que la zona de pintado, en donde se realiza el pintado de balones de GLP, no cuenta con un extractor de vapores.”

**Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>:**

“21. En atención a lo señalado, se desprende que LIDER GAS no ha cumplido con implementar el extractor de vapores en el área de pintado de cilindros de la Planta Envasadora de GLP, conforme a lo establecido en el EIA.”

24. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en la que se observa que el área donde el personal de Líder Gas realiza el pintado de los balones de gas, carece de un extractor de vapores de pintura, tal como se aprecia a continuación:

**Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión**



**Figura N° 7.-** En el registro fotográfico se muestra el instante en que el personal de Líder Gas está procediendo al pintado del logo a los galones.

25. Cabe señalar que durante el pulverizado de pintura se generan partículas<sup>21</sup> y componentes orgánicos volátiles (COVs<sup>22</sup>) provenientes de la pistola a alta

<sup>18</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>19</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Página 30 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM)

<sup>21</sup> Las partículas de pintura, que poseen hidrocarburos en su composición, pueden depositarse por gravedad, afectando otros componentes ambientales como suelos y cuerpos de agua

<sup>22</sup> Los Compuestos orgánicos volátiles (COVs) son sustancias orgánicas (formadas por cadenas de carbono) que se evaporan a temperatura y presión ambiental.  
Fuente: Lacasaña M, et al. Evaluación de la Exposición a BTEX en la población del Campo de Gibraltar. Escuela Andaluza de Salud Pública. España, 2008. P.6.



presión que no se adhieren a la superficie a ser pintada y flotan en el ambiente, conocidas como *overspray* de pulverizado de pintura<sup>23</sup>.

- 26. En ese sentido, para prevenir el impacto del *overspray* del pulverizado de pintura, se usan estructuras de recolección y filtrado, llamadas cabinas de pintado, consistentes en un recinto cerrado asociado a un sistema de canalización de emisiones, donde se realizan las tareas de pintado; esta estructura tiene la finalidad de retener las partículas y vapores (*overspray*) del pulverizado de pintura.
- 27. La cabina de pintado se compone de una cabina conectada a un ducto que canaliza y transporta las emisiones generadas durante el pintado mediante un extractor de vapores, el cual crea una corriente de aire dirigida a los filtros, que capturan el material particulado sólido y líquido generado por la pulverización de la pintura<sup>24</sup>.

c) Análisis de los descargos presentados por Líder Gas

- 28. En su escrito de descargos Líder Gas no presentó argumentos o medios de prueba que desvirtúen la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado señaló que ha dispuesto la construcción de la cabina de pintado, para los balones de GLP tipo A y/o B, la cual se ubicaría en la Plataforma de envasado de su Planta envasadora de GLP.
- 29. Al respecto, la empresa no cuestiona la imputación materia de análisis correspondiente al cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental (implementar un extractor de vapores de pintura, a fin de evitar la dispersión de éstos a la atmósfera), pues se refiere únicamente a la acción realizada con posterioridad a la supervisión regular para subsanar la conducta infringida.
- 30. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Líder Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH en concordancia con el Artículo 24° de la LGA y el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA, debido a que no implementó un extractor de vapores de pintura, conforme al compromiso previsto en su EIA.
- 31. Cabe precisar que dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 2.1 y 2.2<sup>40</sup> del Cuadro de Tipificación de

Disponible en: <http://www.osman.es/contenido/profesionales/BTEX.pdf>

<sup>23</sup> PORRES BOLAÑOS, Jorge Armando. Diseño de la cabina de pintura de un taller automotriz de enderezado y pintura. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Industrial en la Facultad de Ingeniería Mecánica Industrial. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2004, P. 3.

<sup>24</sup> Porres, A. Diseño de la cabina de pintura de un taller automotriz de enderezado y pintura. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Industrial en la Facultad de Ingeniería Mecánica Industrial. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2004. P. 68.  
Disponible en:  
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/02/03/Gonzales-Roberto/Gonzales-Roberto.pdf>

<sup>40</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				





Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución N° 049-2019-OEFA/CD).

32. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Líder Gas en este extremo.
- d) Obligación a verificar por la Dirección de Supervisión
33. En su escrito de descargos, Líder Gas señaló que ha dispuesto la construcción de la cabina de pintado, para los balones de GLP tipo A y/o B, la cual se ubicará en la Plataforma de envasado de su Planta envasadora de GLP.
34. En ese sentido, mediante Proveído N° 2 la Subdirección de Instrucción requirió a Líder Gas registros fotográficos (debidamente fechados y georeferenciados) de la cabina de pintado instalada en su Planta Envasadora de GLP y la ficha técnica de la mencionada cabina de pintado, incluyendo sus componentes (ducto, filtros, extractor, entre otros) y características (efectividad de remoción de contaminantes, tipo de balones de gas que pueden ingresar, material, etc.).
35. El 21 de octubre del 2016, en respuesta al Proveído N° 2, Líder Gas presentó una copia del contrato de construcción de la cabina de pintado de balones de GLP para su Planta Envasadora de GLP con la ficha técnica de la mencionada cabina de pintado<sup>25</sup>.
36. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el Líder Gas se observa que el administrado contrató los servicios de la empresa Proyecciones Vera E.I.R.L. para la construcción de una cabina de pintado, la cual incluye sus instalaciones. Sin embargo, dichos documentos no subsanan la imputación materia de análisis ya que no acreditan la implementación de la mencionada cabina de pintado en su Planta Envasadora de GLP.
37. Lo señalado, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136°<sup>26</sup> de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del

2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 10 a 1000 UIT

<sup>25</sup> Folios 26 al 30 del Expediente.

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas (...)"





cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un extractor de vapores de pintura (cabina de pintado), la cual está prevista en su EIA

39. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de implementar un extractor de vapores de pintura, conforme al compromiso previsto en su EIA, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

**V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2: Durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; así como, durante los cuatro trimestres del 2013 Líder Gas no habría realizado el análisis de los efluentes líquidos generados de las actividades de enfriamiento de los tanques estacionarios antes de su disposición en la poza de percolación, incumpliendo lo establecido en su EIA**

a) Compromiso ambiental asumido en su EIA

40. En el EIA, Líder Gas se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos generados en la zona de lavado previo a: (i) su disposición al pozo séptico y a la poza de percolación, durante la primera etapa del proyecto; y, (ii) a su eliminación en el desagüe durante la segunda etapa del proyecto, conforme se detalla a continuación<sup>27</sup>:

"V) PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

- 37) *Durante la operación de la futura Planta Envasadora de GLP se producirán efluentes líquidos en la zona de lavado de cilindros portátiles con agua, en la zona de tratamiento de cilindros portátiles con soda caustica, la zona de prueba hidrostática, en el laboratorio, en los sanitarios así como los originados por la refrigeración de los tanques estacionarios. Los sólidos serán separados por sedimentación y decantación y serán extraídos y colocados en cilindros con tapa para ser llevados al relleno sanitario ubicándolos en la zona de desechos industriales colocándoles un letrero que indique desechos sólidos de planta envasadora de GLP. El líquido será analizado para verificar si está dentro de los límites máximos permisibles, de no ser así serán tratados antes de ser eliminados en su primera etapa del proyecto al pozo séptico y pozo de percolación y en la segunda etapa del proyecto serán eliminados al desagüe de la red pública del Distrito de Puente Piedra.*"

(El subrayado ha sido agregado)

41. De esta manera, en el EIA Líder Gas se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos generado por las actividades de la refrigeración de tanques estacionarios, antes de su disposición al pozo séptico y pozo de percolación, a fin de verificar que dichos efluentes se encuentren dentro de los límites máximos permisibles.

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente."

Página 100 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de titularidad de Líder Gas E.I.R.L., aprobado Resolución Directoral N° 1040-98-EM/DGH del 7 de octubre de 1998. Véase la página 214 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM)

b) Hecho detectado

42. Durante la visita de supervisión realizada el 25 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Líder Gas se encontraba realizando el enfriamiento de sus tanques estacionarios de gas; sin embargo, no cumplió con el compromiso previsto en el EIA, al no haber realizado el análisis de los efluentes líquidos generados como consecuencia de la refrigeración de los tanques estacionarios, antes de su disposición a la poza de percolación. Lo mencionado se consignó en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio:

**Informe de Supervisión<sup>28</sup>:*****"Hallazgo N° 02:***

*"No se viene realizando análisis del agua generada en el enfriamiento del tanque (con capacidad de almacenamiento de 5,000 galones), antes de ser dispuestos en una poza de percolación, incumpliendo así lo establecido en el EIA, (...)"*

**Informe Técnico Acusatorio<sup>29</sup>:**

*"29. En atención a lo señalado, se advierte que los efluentes provenientes de las refrigeración de los tanques estacionarios están siendo dispuestos directamente a la poza de percolación, sin ser previamente analizados a fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles."*

43. La citada conducta se sustenta en la revisión de los informes de monitoreo del segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013<sup>30</sup>, presentados por Líder Gas el 14 de enero del 2013, 12 de julio del 2013 y 14 de enero del 2014, de los cuales se advierte que el administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes líquidos generados de las actividades de enfriamiento de los tanques estacionarios antes de su disposición en la poza de percolación, de acuerdo a su EIA.
44. Asimismo, en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión<sup>31</sup> se aprecia el enfriamiento del tanque estacionario debido al incremento de la temperatura ambiental y la poza de percolación usada para disponer las aguas provenientes del área de enfriamiento del tanque sin que los efluentes sean previamente tratados:

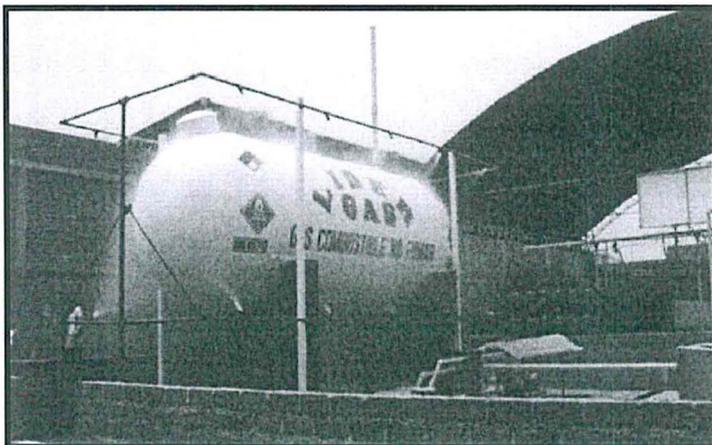
**Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión**

<sup>28</sup> Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

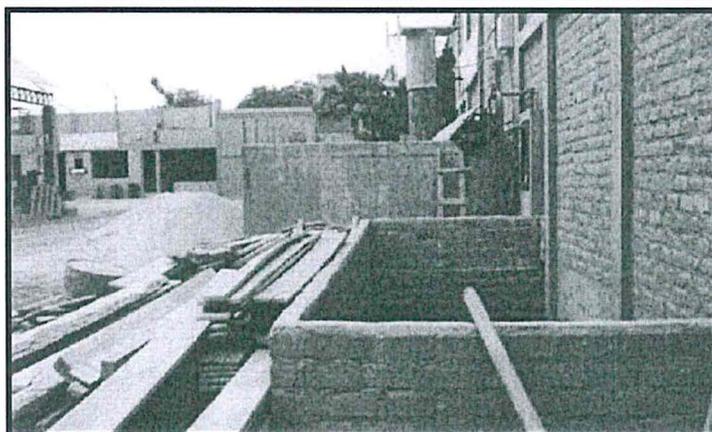
<sup>29</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 90 a la 128 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>31</sup> Páginas 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



**Figura N° 04.-** En el registro fotográfico se muestra la cisterna de almacenamiento de GLP de la planta envasadora de GLP de la empresa Líder Gas. Se puede observar el instante en que realiza el enfriamiento de la cisterna debido al incremento de la temperatura ambiental.



**Figura N° 05.-** En el registro fotográfico se muestra la poza de percolación usada para disponer las aguas provenientes del área de enfriamiento del tanque.

45. Cabe precisar que los líquidos emanados del enfriamiento de los tanques estacionarios de GLP son efluentes líquidos que podrían infiltrarse al subsuelo de la Planta Envasadora de GLP y/o expandirse a suelos aledaños, generándose un potencial daño a la flora y/o fauna que se encuentren en zonas adyacentes al área de la Planta Envasadora de GLP.

c) Análisis de los descargos presentados por Líder Gas

46. En su escrito de descargos, Líder Gas señaló que realizará los análisis de efluentes líquidos generados por la refrigeración del tanque estacionario de GLP de su Planta Envasadora de GLP.

47. En ese sentido, se advierte que el administrado no ha alegado argumento alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado, toda vez que se limitó a señalar las acciones que realizará a fin de corregir su conducta infractora.

48. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Líder Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH concordancia con el Artículo 24° de la LGA y el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de SEIA, debido a que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; así como, durante los cuatro trimestres del 2013 Líder Gas no habría realizado el análisis de los efluentes líquidos generados de las actividades de enfriamiento de los tanques estacionarios antes de su disposición en la poza de percolación, incumpliendo lo establecido en su EIA

49. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 2.1 y 2.2 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/CD.





50. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Líder Gas en este extremo.
- d) Obligación a verificar por la Dirección de Supervisión
51. Al respecto, cabe señalar que el análisis de los efluentes líquidos generados de las actividades de enfriamiento de los tanques estacionarios antes de su disposición en la poza de percolación se debió realizar durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, así como durante los cuatro trimestres del 2013; en este sentido, la exigencia del cumplimiento de dicha obligación no podría revertir o disminuir el efecto nocivo de la conducta infractora o la continuación dicho efecto, de acuerdo al Artículo 38° del TUO del RPAS<sup>32</sup>.
52. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
53. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que el análisis de los efluentes líquidos generados de las actividades de enfriamiento de los tanques estacionarios antes de su disposición en la poza de percolación configura una obligación que el administrado debe cumplir de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, lo cual es objeto de supervisiones y fiscalizaciones periódicas por parte del OEFA.
54. Por otro lado, cabe señalar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 38.- Medidas correctivas"**

38.1 Las medidas correctivas se emiten al amparo de lo establecido en el Artículo 136° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

38.2 Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para el desarrollo de la actividad económica.
- (ii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de infracción;
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura;
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad económica causante de la infracción;
- (v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación de compensarla en términos ambientales y/o económicos;
- (vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- (vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- (viii) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional; Regional, Local o Sectorial, según sea el caso;
- (ix) Procesos de adecuación conforma a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente;
- (x) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y,
- (xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir realizar el análisis de los efluentes líquidos generados de las actividades de enfriamiento de los tanques estacionarios antes de su disposición en la poza de percolación, la cual está prevista en su EIA.

55. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar el análisis de los efluentes líquidos generados de las actividades de enfriamiento de los tanques estacionarios antes de su disposición en la poza de percolación, conforme al compromiso previsto en su EIA, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Líder Gas realizó el manejo de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada para realizar dicha actividad en el mes de diciembre del 2012**

**V.2.1. La obligación de realizar el manejo de los residuos sólidos generados en el ámbito de gestión no municipal, a través de una EPS-RS autorizada por la DIGESA**

56. El Artículo 48<sup>33</sup> del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
57. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), establece que el generador y todo interviniente en el manejo de los residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

<sup>34</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes."

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de





Asimismo, dicha norma establece que el generador es responsable de verificar la vigencia y el alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada que prestará servicios de residuos sólidos.

58. De acuerdo a las normas citadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos, en su calidad de generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, tienen el deber de verificar la vigencia y alcances de la autorización otorgada a la empresa contratada para el manejo de los residuos sólidos.

**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Líder Gas no habría realizado el manejo de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada para realizar dicha actividad en el mes de diciembre del 2012**

a) Hecho detectado

59. Durante la visita de supervisión realizada el 25 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que, en el mes de diciembre del año 2012, Líder Gas no realizó la disposición de sus residuos sólidos peligrosos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en lo sucesivo, EPS-RS) autorizada, conforme consta en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>35</sup>:

**"Hallazgo N° 03:**

*Los residuos sólidos peligrosos (12 Kg de escorias de pinturas) generados en el año 2012 no han sido dispuestos a través de una empresa de servicio de residuos sólidos autorizado por la autoridad competente."*

60. El hecho detectado se sustenta de la revisión del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al II semestre del 2012, presentado a la Dirección de Supervisión el 14 de enero de 2013<sup>36</sup>, en el cual se evidencia que Líder Gas generó doce (12) kilogramos de residuos sólidos peligrosos (escorias de pintura) que fueron dispuestos el 10 de diciembre de 2012 a través empresa AOTE E.I.R.L. con N° ECNA 791.09.
61. De la revisión del Registro de la empresa AOTE E.I.R.L. otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en lo sucesivo, DIGESA)<sup>37</sup>, se advierte que la referida empresa se encontraba autorizada para realizar el manejo de **residuos no peligrosos** del ámbito municipal y no municipal. Sin embargo, no se encontraba autorizada para el manejo de **residuos peligrosos**, conforme se observa a continuación:

EPS	Registro	Vigencia		Observaciones			
		Inicio	Final	Peligrosos	No Peligrosos	Municipal	No Municipal
AOTE E.I.R.L	791.09	29.04.2009	27.04.2013		x	x	x

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

*contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."*

<sup>35</sup> Página 13 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>36</sup> Páginas 86 a la 89 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>37</sup> Página 82 del Informe de Supervisión N° 623-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM)



Fuente: Registro de empresas comercializadoras de residuos sólidos (EC-RS) emitido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

b) Análisis de los descargos presentados por Líder Gas

62. En su escrito de descargos, Líder Gas señaló que a la fecha de presentación de su escrito de descargos, la empresa que realiza el recojo, transporte y tratamiento de residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP se encuentra autorizada como Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS)
63. Al respecto, se advierte que el documento remitido por el administrado en el marco del presente procedimiento sancionador no cuestiona el hecho materia de la presente imputación, sino más bien se encuentra dirigido a subsanar dicha conducta. Por lo que, en atención al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>38</sup> la subsanación no sustrae materia sancionable, no obstante podrá ser evaluado para efectos de una medida correctiva.
64. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Líder Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 16° de la LGRS, debido a que no realizó el manejo de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada para realizar dicha actividad en el mes de diciembre del 2012.
65. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1<sup>39</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
66. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Líder Gas en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

67. En su escrito de descargos, Líder Gas alegó que a la fecha de dicho escrito la empresa que realiza el recojo, transporte y tratamiento de residuos sólidos

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>39</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
<b>3.8</b>	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°,18° 24°, 25°,26°, 30°, 31°,32°, 37°, 38°, 39°, 40°,41°, 42°, 43°, 48°, 49°,50°, 51°, 52°,53°, 54°, 60°, 61°,77°, 78°, 82°,85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



peligrosos en su Planta Envasadora de GLP se encuentra autorizada como Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS).

68. En ese sentido, mediante Proveído N° 2 la Subdirección de Instrucción requirió a Líder Gas la Constancia de Inscripción de la empresa prestadora de residuos sólidos (EPS-RS) contratada para el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos en su Planta Envasadora de GLP en el año 2016.
69. El 21 de octubre del 2016, en respuesta al Proveído N° 2, Líder Gas presentó la constancia de inscripción otorgada por la DIGESA de la EPS-RS Tower & Tower S.A. la cual realiza el manejo de residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP<sup>40</sup>.
70. De la revisión del Registro de EPS autorizadas por la DIGESA<sup>41</sup>, se aprecia que la empresa Tower & Tower S.A. de registro EPJB-833.13 posee una autorización vigente desde el 23 de octubre del 2013 hasta el 14 de junio del 2017 para el manejo de residuos sólidos peligrosos en fases de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, por lo que el administrado ha subsanado la conducta presente conducta infractora; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente extremo, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
71. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Líder Gas E.I.R.L por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la conducta incumplida	Norma que tipifica la sanción
1	Líder Gas no implementó un extractor de vapores de pintura, conforme al compromiso previsto en su EIA	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley	Numeral 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el

<sup>40</sup> Folios 26 y 31 al 35 del Expediente.

<sup>41</sup> Empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) DIGESA. Registro de EPS-RS 12.10.2016  
Disponible en:  
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-12-10-2016.pdf>  
(consulta realizada el 24 de octubre del 2016)





		General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	Durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; así como, durante los cuatro trimestres del 2013 Líder Gas E.I.R.L. no habría realizado el análisis de los efluentes líquidos generados de las actividades de enfriamiento de los tanques estacionarios antes de su disposición en la poza de percolación, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
3	Líder Gas E.I.R.L. no realizó el manejo de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada para realizar dicha actividad en el mes de diciembre del 2012.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



**Artículo 2°.** – Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

N°	Obligación ambiental fiscalizable infringida
1	Implementar un extractor de vapores de pintura (cabina de pintado), la cual está prevista en su EIA.
2	Realizar el análisis de los efluentes líquidos generados de las actividades de enfriamiento de los tanques estacionarios antes de su disposición en la poza de percolación, de conformidad a lo previsto en su EIA.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Líder Gas E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1821-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1078-2016-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Líder Gas E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>42</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

42

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."